



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 3 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la *Propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio del Decreto n.º 1975, de 21 de julio de 2016, dictado por el Sr. Concejale Delegado de Tráfico, por el que se resolvió autorizar a favor de (...) el vado en c/ (...) (EXP. 162/2019 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio mediante la cual se propone declarar la nulidad del Decreto 1975, de 21 de julio de 2016, dictado por el Sr. Concejale Delegado de Tráfico, por el que se resolvió autorizar a favor de (...) el vado en C/ (...).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

De conformidad con lo previsto en esos preceptos, y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida.

3. La revisión de oficio sólo cabrá, a tenor del art. 106.1 LPACAP, contra actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, que en este caso devino firme al no haber sido recurrido en

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

plazo. Se cumple, pues, el requisito de la firmeza del acto que se pretende revisar por el cauce del citado artículo.

4. El órgano competente para el procedimiento de revisión de oficio es la Alcaldía, de conformidad con lo establecido por el art. 31.1.o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, en relación con los arts. 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, toda vez que el acuerdo de concesión de la licencia urbanística se delegó por el Sr. Alcalde en el Sr. Concejal Delegado de Tráfico.

5. La nulidad del acto se fundamenta en este caso en el apartado f) del citado art. 47.1 LPACAP, al considerar el interesado que se trata de un acto por el que se han adquirido facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produjera.

No obstante, hay que tener en cuenta que el acto que se presente revisar fue dictado con fecha 21 de julio de 2016, por consiguiente, las causas de nulidad aplicables son las previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al ser las vigentes en el momento de dictarse el acto, en concreto la prevista en la letra f).

6. De lo obrado en el expediente no se aprecia la existencia de deficiencias formales que obsten un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. Los hechos relevantes para el presente dictamen, tal como resultan del expediente y recoge la Propuesta de Resolución, son los siguientes:

- Por Decreto nº 1975 de 21 de julio de 2016, el Sr. Concejal Delegado de Tráfico del Ayuntamiento de Puerto del Rosario resolvió autorizar a favor de (...) el vado en C/ (...) (3,05 m).

- Mediante Decreto nº 4197, de 30 de noviembre de 2018, por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario se resolvió iniciar de oficio la apertura de expediente con objeto de declarar la nulidad del Decreto nº 1975 antes referido.

2. Consta en el expediente administrativo:

- Copia de las notas informativas del Registro de la Propiedad de Puerto del Rosario referidas a las viviendas sitas en C/ (...) con la siguiente descripción:

En lo que respecta a la vivienda sita en C/ (...), propiedad de (...), sus linderos son:

Frente, calle uno.

Derecha, finca número noventa y dos, y zona peatonal.

Izquierda, patio y vivienda número noventa.

Fondo, patio y fincas números noventa y dos y ciento treinta y nueve.

DESCRIPCIÓN DE LA FINCA

URBANA: número noventa y uno. Vivienda número noventa y uno. Tipo 1, en la planta alta del conjunto de edificación en Puerto del Rosario, término municipal del mismo nombre, donde llaman (...). Se compone de: hall, estar-comedor, cocina, tendedero, baño, aseo, pasillo, tres dormitorios y terraza. Su zona ajardinada ocupa una superficie aproximada de ochenta y seis metros cuadrados y se ubica en la planta baja. Su acceso lo verifica desde su propia zona ajardinada por propia escalera. Es la vivienda número noventa y uno de la finca número 2.603.

En lo que respecta a la vivienda sita en C/ (...), propiedad de (...), sus linderos son:

Frente, jardín de la finca número noventa y pasillo común de acceso.

Derecha, patio interior y finca número noventa y dos.

Izquierda, finca número ochenta y ocho.

Fondo, finca número ciento treinta y siete, y patio interior.

DESCRIPCIÓN DE LA FINCA

URBANA: número (...). Vivienda número (...). Tipo 1, en la planta baja del conjunto de edificación en Puerto del Rosario, término municipal del mismo nombre, donde llaman (...). Se compone de: hall, estar-comedor, cocina, tendedero, baño, aseo, pasillo, tres dormitorios y terraza. Su zona ajardinada ocupa una superficie aproximada de 102 m².

- Informe técnico respecto a los deslindes catastrales del tipo de vivienda nº 1 del complejo de viviendas sitas en (...) de esta ciudad, promovida por la entidad (...), y en este sentido el informe expresa que «Se tiene una única referencia de la

promoción efectuada en esa zona, inicialmente se inició el expediente a nombre de (...) para "168 viviendas", identificada como (...), concedida en Comisión Municipal Permanente de fecha 9 de agosto de 1973.

Con posterioridad, al no haberse terminado esas viviendas, la entidad (...), tramita licencia para "72 viviendas" (de las 168 viviendas de la licencia original), no existiendo en el expediente modificaciones relacionadas con la disposición en planta de esas viviendas, por tanto respetando los jardines y zonas comunes como en el proyecto original.

Comprobando que no existen variaciones en las licencias concedidas a varias entidades, concluyo que en las disposiciones de jardines, edificaciones, zonas comunes etc., no han variado por lo que en concreto, la vivienda TIPO 1 tiene asignado desde el proyecto inicial la imagen que se adjunta al dorso, indicando que zona corresponde a la 1 Planta Alta (color naranja) y a la Planta Baja (color verde)».

3. Dado trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento (...) y (...) (denunciante), este último alega lo que sigue:

«Los hechos se producen a la fecha más próxima de 28 de marzo de 2018 en la cual por fallecimiento de un familiar me encontraba de viaje en Las Palmas de Gran Canaria.

Recibo un aviso de un vecino que están accediendo a mi propiedad tapiando con bloques una puerta y colocándose unas placas de vado en la fachada de mi propiedad, a lo cual llamo a la Policía Local y a requerimiento mío se personan en mi domicilio y toman parte y datos a la persona actora de los hechos tratándose de (...), el cual siendo poseedor de estas placas con fecha 21 de julio del 2016 no las coloca hasta la fecha 28 de marzo del 2018 aprovechando mi ausencia fuera de la isla. Pudiendo demostrar estos hechos. Me he visto obligado a denunciar a (...), en el juzgado donde expongo que este se está llevando mis pertenencias de forma reiterada y causando daños en mi propiedad de forma continuada.

En todo este tiempo, desde marzo de 2018 hasta la presente fecha, (...), sintiéndose legitimado por esta administración al serle concedidas las placas de vado ha procedido a despojar mis enseres, etc.

Me ratifico y estas mis alegaciones, que se dé traslado al Departamento de Patrimonio y que sea este Ayuntamiento, quien proceda en el día de la resolución a atender todos los perjuicios que se han originado por medio de indemnización si procede».

El interesado, a quien se le quiere revisar el acto de autorización de vado, alega lo siguiente:

«La revisión de oficio se basa en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, cuyo art. 342 prevé que respecto al procedimiento para el

otorgamiento de Licencias se iniciará mediante solicitud del promotor de la obra, instalación o uso del suelo acompañada de los documentos que establezca la legislación del suelo acompañada de los documentos que establezca la legislación específica y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo o vuelo afectados por la instalación. En definitiva que se exige un título de dominio para las actuaciones siguientes urbanísticas. Entendiendo que para el presente supuesto no se trata de una actuación urbanística sino de una autorización municipal para hacer uso de una vía pública pero aplica el mismo criterio, en el sentido de autorizar el vado a quien ostenta la propiedad la finca que se beneficia de dicho vado.

La propuesta de resolución se basa para la revocación del acto administrativo en que quien suscribe no ostenta la titularidad del bien que se beneficia del vado, en definitiva que la finca de mi propiedad no se está beneficiando del vado para el que se nos ha concedido autorización. Se basa para hacer tal afirmación en unas notas informativas aportadas al expediente por mi vecino (...), con las que pretende acreditar que dicho vado no está sirviendo a mi finca y que afecta a su propiedad.

Que son inciertas las manifestaciones vertidas por (...) de que el vado afecta a su propiedad y de que no beneficia a mi finca, ya que no permite el acceso a mi finca desde la vía pública. En la escritura de propiedad que se adjunta a este escrito como documento número uno, se observa claramente que mi vivienda tiene una zona ajardinada que ocupa una superficie aproximada de 102 m², zona ajardinada que linda con la vía pública.

En definitiva que el vado objeto del litigio, sirve de entrada para vehículos a mi vivienda, ya que permite el acceso desde la vía pública al jardín de mi propiedad».

4. La Propuesta de Resolución declara la nulidad del Decreto 1975, de 21 de julio de 2016, dictado por el Sr. Concejal Delegado de Tráfico, por el que se resolvió autorizar a favor de (...) el vado en C/ (...) al incurrir en el supuesto contemplado en el art. 47.1, f) LPACAP, ya que es un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos, en este caso, a favor de (...), que carece de los requisitos esenciales para su adquisición, en concreto, ser beneficiario o titular de la propiedad a la que sirve el vado.

III

1. En el expediente obran las notas simples informativas del Registro de la Propiedad de Puerto del Rosario, donde se describen las fincas inscritas de los interesados, de las que el Informe técnico deduce que la propiedad del interesado, (...), no linda con la vía municipal.

En nuestro Dictamen 330/2014, de 24 de septiembre, en el que abordamos un asunto similar al que ahora nos ocupa, manifestábamos:

«Ante todo debemos recordar que la licencia de vado determina el derecho de paso sobre la acera, para la entrada y salida de vehículos a propiedades particulares, siendo necesaria aquella licencia por implicar un uso intensivo particular de un bien de dominio público y, consiguientemente, una restricción del uso general. Así, en concreto, la existencia del vado impide el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos a través de las aceras debe realizarse por los propietarios de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso (...).

2. El art. 7.b) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre) habilita a las ordenanzas municipales de circulación para la regulación del tráfico en las vías urbanas. Su art. 39.4 establece que el régimen de parada y estacionamiento en las vías urbanas se regulará por ordenanza municipal. Su art. 40.2.f) prohíbe aparcar delante de los vados señalados correctamente.

Conforme a estos preceptos legales, las ordenanzas municipales de tráfico deben regular la circulación por vías urbanas y, por tanto, los usos de estas que constituyen ese tráfico, entre los cuales se incluye el uso de los vados.

La ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase -que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 167, de 28 de diciembre de 2011- en su art. 4.1, establece que son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras, y que tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas de vehículos.

Por su parte, las vías urbanas son bienes de dominio público, según los arts. 339 del Código Civil, 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 16 de junio. Por consiguiente y según los arts. 75.1º.b) y 77 RBEL, el acto administrativo municipal de concesión de un vado es la autorización para un uso especial del dominio público local (Sentencias

de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 abril de 1987 y de 29 noviembre de 2000).

De lo anterior resulta que es requisito esencial para la autorización de un vado ser beneficiario o propietario de la finca y local que linde con la vía de dominio público.

3. De lo recogido en los anteriores apartados se desprende sin dificultad que la licencia de vado de uso permanente otorgado a (...) mediante el Decreto 1975, de 21 de julio de 2016, dictado por el Sr. Concejal Delegado de Tráfico, por el que se resolvió autorizar el vado en C/ (...), se dictó sin que se cumpliera con ese requisito esencial (está acreditado que la finca de la que es titular el afectado no linda con la vía pública, por lo que no puede ser beneficiario del vado, ni es titular de la finca que linda con la vía pública) por lo que, en consecuencia, el acto está incurso en la causa de nulidad tipificada en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC [actual art. 47.1.f) LPACAP] - se le otorga el derecho a uso del dominio público local careciendo del requisito esencial de ser beneficiario o titular de la finca colindante con la vía pública- y, por consiguiente, procede su declaración de nulidad.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de la licencia de autorización del vado en C/ (...), concedida a (...) mediante el Decreto 1975, de 21 de julio de 2016, dictado por el Sr. Concejal Delegado de Tráfico al estar incurso en la causa de nulidad tipificada en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC.